

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO N° 0279

FECHA: 02/07/2020

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2016-00206	EJECUTIVO	RICHARD ESTRADA LOPEZ	PAOLA ANDREA BOTINA RODRIGUEZ	REPONE AUTO	1/07/2020	PPAL
2016-00246	EJECUTIVO	VIVIANA MARCELA DIAZ GRAJALES	NANCY EUGENIA RIVERA	NO REPONE AUTO	1/07/2020	PPAL
2016-00548	EJECUTIVO	MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES	STEFANNY DE LA CRUZ	NO REPONE AUTO DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, REPONE PARCIALMENTE AUTO DE 8 DE OCTUBRE DE 2020 Y MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	1/07/2020	PPAL
2016-00762	EJECUTIVO	SUSAN ALICIA KOCH SANTACRUZ	ENNA CABRERA NARVAEZ	REPONE MODIFICA Y CORRIGE AUTO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2019	1/07/2020	PPAL
2016-00875	EJECUTIVO	BELIJI LOPEZ BENAVIDES	LUIS MIGUEL MOSQUERA	NO REPONE AUTO, SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO Y DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION	1/07/2020	PPAL
2016-00816	EJECUTIVO	SANDRA MILENA BURBANO ACOSTA	LUCELIA ERAZO TEJADA	REPONE AUTO	1/07/2020	PPAL
2016-00898	EJECUTIVO	MARCOS LIBARDO ZAMBRANO	ADIER EDUARDO LARA	NO REPONE AUTO	1/07/2020	PPAL
2017-00579	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	MAGALI DEL CARMEN NARVAEZ, JHON JAIRO TIMANA Y ORLANDO GEOVANY NARVAEZ	NO REPONE AUTO Y AUTORIZA DESGLOSE	1/07/2020	PPAL
2017-00594	EJECUTIVO	GUSTAVO ALBERTO ORTEGA	ROBERTO HERNANDO VILLOTA	NO REPONE AUTO Y DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION	1/07/2020	PPAL
2017-00650	EJECUTIVO	AYDA NUBIA TUTISTAR	FRANCISCO SANTACRUZ CHAVEZ	NO REPONE AUTO Y DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION	1/07/2020	PPAL
2018-00698	EJECUTIVO	MARIA ISABEL DIAZ	RODOLFO RODRIGUEZ ANDRADE	NO REPONE AUTO	1/07/2020	PPAL
2018-00637	EJECUTIVO	CONSUELO DEL CISNE LITUMA	JHON DAVID ERAZO	NO REPONE AUTO	1/07/2020	PPAL
2017-01366	EJECUTIVO	GLADYS BENAVIDES	BYRON RICAURTE TAPIA	REPONE AUTO, MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO, ADMITE REVOCACION DE MANDATO Y AUTORIZA A LA DEMANDANTE PARA ACTUAR EN NOMBRE PROPIO	1/07/2020	PPAL
2016-00762	EJECUTIVO	SUSAN ALICIA KOCH SANTACRUZ	ENNA CABRERA NARVAEZ	DECRETA EMBRAGO Y SECUESTRO DE BIENES Y DE REMANENTE	1/07/2020	M.C.
2016-00898	EJECUTIVO	MARCOS LIBARDO ZAMBRANO	ALIER EDUARDO LARA	DECRETA SECUESTRO DE ESTABLECIMIENTO	1/07/2020	M.C.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ACUERDO PCSJA20-11549 DE 07 DE MAYO DE 2020 PROFERIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/07/2020 A LAS 7:30 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑARES
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2018-00287	EJECUTIVO	LUZ ADRIANA AVILA FIGUEROA	ELIZABETH JOSEFINA GOMAJOA	318 C.G.P.	RECURSO	2/07/2020	3/07/2020	7/07/2020
2016-00658	EJECUTIVO	MARIA MERCEDES OSEJO	NORALDO GILBERTO ZAMUDIO	446 C.G.P.	LIQUIDACION DE CREDITO	2/07/2020	3/07/2020	7/07/2020



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

Informe Secretarial. Pasto, 13 de marzo de 2020. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada obrante a folio 160 y 161 del cuaderno original. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00206

Demandante: Richard Estrada López

Demandado: Paola Andrea Botina Rodríguez

Pasto (N.), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del señor Richard Estrada López contra de la providencia de 1 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió aprobar la diligencia de remate llevada a cabo en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El apoderado demandante solicita se revoque los numerales primero y quinto de la providencia fechada 1 de 2019, en la cual se aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el 29 de mayo de 2019, por tanto, este Despacho analizará si caben o no las pretensiones de la parte actora en cuanto a las correcciones propuestas para tal auto.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Para entrar a resolver el presente recurso se estima pertinente traer a colación la parte pertinente de lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la aprobación del remate.

ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. *Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.*

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

- 1. La cancelación de los gravámenes prendarios* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.*
- 2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.*
- 3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.*
- 4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.*
- 5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.*
- 6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.*
- 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.*

En el caso sub examine, el Juzgado mediante auto del 1 de octubre de 2019, aprobó el remate celebrado el 29 de mayo de 2019 con base en el cumplimiento de los requisitos impuestos en el artículo 453 del C.G.P.

Revisando lo actuado en el expediente se constata que, en efecto, no se individualizó el bien rematado, así como tampoco se menciona el nombre e identificación del adjudicatario o rematante, por tanto, se repondrá tal numeral en el sentido de agregar en el mismo los datos faltantes a fin de protocolizar el remate realizado.

Sin embargo, frente al numeral quinto del mismo auto, la orden de entrega del inmueble rematado se emana con destino a la que se encuentra en custodia del inmueble, pues si bien la señora María Goretti Rodríguez no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, es a quien se le encargó el cuidado del bien en la diligencia de secuestro adelantada por la Inspección Segunda Civil Municipal de Pasto¹.

En consecuencia, no habrá lugar a reponer lo dicho en el ordinal quinto de la providencia atacada, aclarando que la parte actora puede colocar de manifiesto el desacato a tal orden, para lo cual se libraré el despacho comisorio correspondiente, previa demostración del recibo de la comunicación pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el numeral primero del auto del 1 de octubre de 2019, donde se aprobó el remate celebrado el 29 de mayo de 2019 en el presente proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el remate celebrado el 29 de mayo de 2019, dentro del presente proceso, consistente en una casa lote ubicada en la carrera 1ª Bis No. 3 – 22 Lote No. 3 del corregimiento de Obonuco del Municipio de Pasto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-232362, y cuyos linderos son: Norte: en 5.20 metros con área de cesión que corresponde a la vía peatonal; Sur: en 5.20 metros con propiedad de Florentino Botina, muro propio al medio; Oriente: en 13.18 metros, con predio No. 4 adjudicado a la misma señora Paola Andrea Botina Rodríguez, muro propio al medio; Occidente: en 12.98 metros con el lote NO. 2 adjudicado al señor Fabio Orlando Botina Jojoa, muro propio al medio y termina; el inmueble tiene un área de 65-618 metros cuadrados, bien que fue adjudicado al señor Richard Exenover Estrada López identificado con cédula de ciudadanía No. 98.30.364.

SEGUNDO. - NO REPONER el numeral quinto del auto del 1 de octubre de 2019, por los motivos expuestos en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de Julio de 2020
 Secretario

¹ Fls. 15 y 16 del cuaderno de medidas cautelares

Informe Secretarial. Pasto, 13 de marzo de 2020. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta a la señora Jueza para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fls. 82 a 83). Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00246

Demandante: Viviana Marcela Díaz Grajales

Demandado: Nancy Eugenia Rivera Hernández

Pasto (N.), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto del 23 de septiembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, presentado por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La señora Viviana Marcela Díaz Grajales a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de Nancy Eugenia Rivera Hernández por concepto de las obligaciones contenidas en una letra de cambio.

En auto de 4 de agosto de 2016, se resolvió librar mandamiento de pago y se decretó las cautelas deprecadas.

Posteriormente, debido a que la parte ejecutada no formuló excepciones dentro del término de traslado, en auto del 3 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora. A consecuencia de lo anterior, el mandatario ejecutante presentó liquidación de crédito de las obligaciones a favor de su mandante, a lo que este Despacho en autos del 23 de septiembre de 2019, aprobó tal liquidación al igual que la de costas, esta última realizada por esta unidad judicial.

Así las cosas, el togado dentro del término presentó recurso de reposición contra el auto fechado a 23 de septiembre de 2019 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, debido a que considera que por un lado las agencias en derecho no son conformes a la actuación procesal realizada por la parte en el asunto, ni acordes a los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del C.G. del P., aplicados en el Acuerdo PSAA16-10554 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Respecto a las agencias en derecho el despacho determino en auto calendado a 23 de septiembre de 2019, que correspondían al 7% de la pretensión reconocida en el auto de seguir adelante con la ejecución y que fue incluido en la liquidación de costas elaborada por secretaría.

El artículo 344 del C. G. del P., en su numeral 4 prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”* (subrayas fuera de texto original)

A su vez el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo quinto numeral cuarto, como tarifa de agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía cuando se dicte providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Así, la fijación de agencias en derecho recae sobre un porcentaje de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en sentencia, pretensiones que se mantendrán incólumes e inmutables con el transcurrir del tiempo.

Ahora bien, como las tarifas establecen un mínimo y un máximo, el despacho para la fijación de agencias en derecho en el presente asunto, tuvo en cuenta los aspectos señalados en la parte final de la norma en mención; debiendo advertir que al tratarse de un asunto en el que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución ante la falta de oposición del ejecutado, la labor de la parte ejecutante si bien fue célere, eficaz y adecuada como lo expone el recurrente, implicó actuaciones procesales tales como la de elaboración de la demanda, adelantar los trámites de notificación del mandamiento de pago a su contraparte, y los atinentes a labores de vigilancia y control propios de la gestión profesional, sin que exista otro aspecto que amerite incrementar el valor de agencias en derecho fijado.

Así las cosas, el despacho concluye que la suma reconocida es equitativa a la labor desplegada y no resulta lesiva para ninguna de las partes; razón por la cual esta instancia judicial no repondrá tal providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

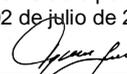
RESUELVE

NO REPONER el auto de 23 de septiembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 02 de julio de 2020
 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de marzo de 2020. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver los recursos propuestos por el apoderado de la parte demandante (Fls. 65 a 68). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Canizares
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00548

Demandante: María Mercedes Osejo de Paredes

Demandado: Stefanny de la Cruz

Pasto (N.), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición formulados contra los autos de 8 de octubre de 2019, mediante los cuales se modificó la liquidación de crédito y se aprobó la liquidación de costas, presentados por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La señora María Mercedes Osejo de Paredes a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de Stefanny de la Cruz por concepto de las obligaciones contenidas en una letra de cambio.

En auto de 5 de octubre de 2016, se resolvió librar mandamiento de pago y se decretó las cautelas deprecadas, posteriormente, debido a que la parte ejecutada no formuló excepciones dentro del término de traslado, en auto del 10 de mayo de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora. A consecuencia de lo anterior, el mandatario ejecutante presentó liquidación de crédito de las obligaciones a favor de su mandante, a lo que este Despacho en autos del 8 de octubre de 2019, modificó la liquidación de crédito y aprobó la liquidación de costas, esta última realizada por esta unidad judicial.

Así las cosas, el togado dentro del término presentó recurso de reposición contra los autos fechados 8 de octubre de 2019 por medio de los cuales se modificó la liquidación de crédito y se aprobó la liquidación de costas, debido a que considera que por un lado las agencias en derecho no son conformes a la actuación procesal realizada por la parte en el asunto, ni acordes a los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del C.G. del P., aplicados en el Acuerdo PSAA16-10554 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura; de otro lado y en segundo lugar, considera que no se cuantifican intereses de mora sobre capital entre el 26 a 30 de septiembre de 2019, solicitando una modificación del auto, y ordenando su inclusión.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

En primer lugar, este despacho se pronunciará frente a la liquidación de costas, y seguidamente hará lo propio frente a la de crédito.

Respecto a las agencias en derecho se tiene, que el valor otorgado por este despacho en auto calendarado a 8 de octubre corresponde al 7% de la pretensión reconocida en el auto de seguir adelante con la ejecución y que fue incluido en la liquidación de costas elaborada por secretaria.

El artículo 344 del C. G. del P., en su numeral 4 prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

A su vez el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo quinto numeral cuarto, como tarifa de agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía cuando se dicte providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Así, la fijación de agencias en derecho recae sobre un porcentaje de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en sentencia, pretensiones que se mantendrán incólumes e inmutables con el transcurrir del tiempo.

Ahora bien, como las tarifas establecen un mínimo y un máximo, el despacho para la fijación de agencias en derecho en el presente asunto, tuvo en cuenta los aspectos señalados en la parte final de la norma en mención; debiendo advertir que al tratarse de un asunto en el que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución ante la falta de oposición del ejecutado, la labor de la parte ejecutante si bien fue célere, eficaz y adecuada como lo expone el recurrente, implicó actuaciones procesales tales como la de elaboración de la demanda, adelantar los trámites de notificación del mandamiento de pago a su contraparte, y los atinentes a labores de vigilancia y control propios de la gestión profesional, sin que exista otro aspecto que amerite incrementar el valor de agencias en derecho fijado.

Así las cosas, el despacho concluye que la suma reconocida es equitativa a la labor desplegada y no resulta lesiva para ninguna de las partes; razón por la cual esta instancia judicial no repondrá tal providencia.

De otro lado, frente al recurso interpuesto contra al auto mediante el cual se modificó la liquidación de crédito, se observa que este Juzgado liquidó los intereses de mora sobre el capital librado en el mes de septiembre desde el 1 al 25 de ese mes, sin tener en cuenta los días del 26 al 30, los que se debieron liquidar sobre dicho lapso de tiempo.

Así las cosas, es necesario corregir dicho yerro y hacer los respectivos ajustes a la liquidación de crédito de la siguiente manera:

MORATORIOS						
CAPITAL				\$	950.200,00	
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
3/12/2015	31/12/2015	29	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 22.193,90
1/01/2016	31/01/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 24.154,08
1/02/2016	29/02/2016	29	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 22.595,76
1/03/2016	31/03/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 24.154,08
1/04/2016	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 24.396,39
1/05/2016	31/05/2016	31	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 25.209,60
1/06/2016	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 24.396,39
1/07/2016	31/07/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 26.191,47
1/08/2016	31/08/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 26.191,47
1/09/2016	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 25.346,59
1/10/2016	31/10/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 26.989,24
1/11/2016	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 26.118,62
1/12/2016	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 26.989,24
1/01/2017	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 27.418,81
1/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 24.765,38
1/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 27.418,81
1/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 26.522,46
1/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 27.406,54
1/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 26.522,46
1/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 26.976,97
1/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 26.976,97
1/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 25.512,87
1/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 25.958,28
1/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 24.895,24
1/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 25.491,89
1/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 25.393,70
1/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 23.290,99
1/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 25.381,43
1/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 24.325,12
1/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 25.086,86
1/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 24.087,57
1/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 24.583,65
1/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 24.473,19
1/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 23.529,33

1/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 24.092,72
1/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 23.149,25
1/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 23.810,43
1/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 23.515,87
1/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 21.838,76
1/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 23.773,61
1/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 22.947,33
1/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 23.736,79
1/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 22.923,58
1/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 23.663,15
1/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 23.712,24
1/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 22.947,33
1/10/2019	31/10/2019	8	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 6.049,61
DIAS						1.406
INTERESES MORATORIOS					\$	1.147.105,99
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES					\$	2.097.305,99

Con fundamento en lo expuesto, el despacho repondrá parcialmente el auto mediante el cual se modificó la liquidación de crédito ordenando la corrección respectiva, sin embargo, no repondrá el proveído que aprobó la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de 8 de octubre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - REPONER parcialmente el auto del 8 de octubre de 2019, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por los motivos relatados en precedencia.

TERCERO. - MODIFICAR la liquidación de crédito en lo referente a los intereses moratorios generados en el mes de septiembre de 2019 con respecto al capital librado en la orden de apremio, la cual quedará de la siguiente manera:

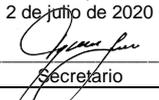
CAPITAL						950.200
PERIODO			RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
1/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$22.947,33

A consecuencia, el total de la obligación a fecha 8 de octubre de 2019, asciende a la suma de: \$2.097.305,99

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de julio de 2020
 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de marzo 2020. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso de reposición y solicitud de corrección propuestos por el apoderado de la parte demandante (Fls. 91 a 93). Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00762

Demandante: Susan Alicia Koch Santacruz

Demandado: Enna Cabrera Narváez

Pasto (N.), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

En primera instancia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto del 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, posteriormente, se atenderá la solicitud de corrección, ambos presentados por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La señora Susan Alicia Koch Santacruz a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de Enna Cabrera Narváez por concepto de las obligaciones contenidas en dos letras de cambio, en auto de 11 de noviembre de 2016, se resolvió librar mandamiento de pago y se decretó las cautelas deprecadas. Posteriormente, la parte ejecutada formuló excepciones dentro del término de traslado, por lo que luego de señalada la fecha de la audiencia del artículo 372 del CGP y decretar las pruebas solicitadas por la parte actora, dicha audiencia se celebró el 18 de abril de 2018, a la cual solo asistieron la demandante y su apoderado, y que mediante sentencia verbal esta judicatura declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda y ordeno seguir adelante con ejecución. A consecuencia de lo anterior, el mandatario ejecutante presentó liquidación de crédito de las obligaciones a favor de su mandante, a lo que este Despacho en autos del 28 de noviembre de 2019, aprobó tal liquidación al igual que la de costas, esta última realizada por esta unidad judicial.

Así las cosas, el togado dentro del término presentó recurso de reposición contra el auto fechado a 28 de noviembre de 2019 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, debido a que considera que las agencias en derecho no son conforme a la actuación procesal realizada por la parte en el asunto, ni acordes a los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del C.G. del P., aplicados en el Acuerdo PSAA16-10554 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Respecto a las agencias en derecho se tiene que el valor otorgado por este despacho en auto calendarado a 28 de noviembre de 2019, corresponde al 7% de la pretensión reconocida en el auto de seguir adelante con la ejecución y que fue incluido en la liquidación de costas elaborada por secretaría. El artículo 344 del C. G. del P., en su numeral 4 prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

A su vez el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura establece en su artículo quinto numeral cuarto, como tarifa de agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía cuando se dicte providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, y fijadas sobre un porcentaje de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas a fecha de la sentencia **y no a la data del auto que apruebe o modifique la liquidación de crédito**, pretensiones que se mantendrán incólumes e inmutables con el transcurrir del tiempo.

Así las cosas, le asiste parcialmente razón al apoderado demandante en considerar que para llegar a la decisión de seguir adelante con la ejecución, tuvo que no solo hacer una labor celeré, eficaz y adecuada sino desestimar las excepciones contra la acción cambiaria y asistir a una audiencia, lo que de suyo implica mayor despliegue y desgaste en su labor, que permitieron obtener una sentencia a su favor, por tanto, es procedente conceder un porcentaje mayor al 7% reconocido en el auto recurrido, reponiéndolo de tal forma, fijando para tal efecto la suma \$1.705.474 que corresponde al 15% de la obligación reconocida en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Ahora bien, en segundo lugar, atenderemos la petición de corrección de errores puramente aritméticos suplicada por el mismo apoderado en escrito aparte, para ello nos remitimos a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé “*Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”, en ese entendido se procederá a corregir la providencia del 28 de noviembre de 2019, la cual evidentemente contiene un error aritmético, al haber realizado mal las sumas de capital e intereses, donde inicialmente en su parte resolutive tuvo como valores finales de las letras 1 y 2, las sumas de \$7.075.980,70 y \$7.051.906.25 respectivamente, siendo lo correcto, \$7.122.644,87 y \$7.098.478,75 producto de la suma del capital e intereses de plazo y moratorios, por tanto, se ordenará corregir tal auto teniendo en cuenta los anteriores valores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación de costas en el sentido de tener la suma de \$1.705.474 como agencias en derecho que corresponde al 15% de la obligación reconocida en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

TERCERO.- CORREGIR la parte resolutive de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019 mediante la cual se modificó la liquidación de crédito, la cual quedará así:

MODIFICAR la liquidación de crédito discriminando el valor aprobado de la obligación de la siguiente manera:

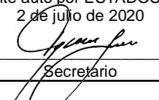
Letra 1: la suma de \$3.000.000 como capital, más \$46.664,17 como intereses de plazo desde el 17/06/2015 a 16/07/2015, más 4.075.980,70 como intereses moratorios desde 17/07/2015 hasta el 27/11/2019; para un total de \$7.122.644,87 por concepto de capital más intereses de plazo y moratorios a fecha del presente proveído.

Letra 2: la suma de \$3.000.000 como capital, más \$46.572,50 como intereses de plazo desde el 27/06/2015 a 26/07/2019, más \$4.051.906,25 como intereses moratorios desde 27/07/2015 hasta el 27/11/2019; para un total de \$7.098.478,75 por concepto de capital más intereses de plazo y moratorios a fecha del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de julio de 2020
 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de marzo 2020. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante, así mismo, de las diligencias para notificación por aviso allegadas con memoriales de 27 de marzo y 12 de abril de 2019 y 4 de marzo de 2020. Sírvase proveer (Fls. 35 a 48).


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00875

Demandante: Beliji López Benavides

Demandada: Luis Miguel Mosquera

Pasto (N.), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de Beliji López Benavides contra la providencia de 11 de febrero de 2019, por medio de la cual se resolvió no tener por notificado al demandado Luis Mosquera.

ANTECEDENTES

Solicita se revoque la providencia fechada 11 de febrero de 2019, en la cual no se tuvo por notificado al señor Luis Mosquera tras haber analizado que las diligencias para notificación no fueron consumadas, por tanto, se examinará si los argumentos que presenta el recurrente en su escrito desestiman la resolución del Juzgado, o si por lo contrario tras la revisión del plenario se confirma que las diligencias de notificación no fueron cumplidas satisfactoriamente.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Para entrar a resolver el presente recurso se estima pertinente traer a colación lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la notificación de la demanda, así:

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento /como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Atendiendo la normatividad trascrita, y una vez revisado el plenario se tiene que si bien la parte demandante remitió la citación para notificación personal y la notificación por aviso a la dirección autorizada para notificaciones del demandado, en respuesta a las mismas y en repetidas ocasiones¹, el Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, informó que con la información dada en los documentos enviados para la notificación del demandado, y que consultado el sistema de información y administración de talento humano del Ejército Nacional, se encuentran varios registros con los apellidos enviados, por tanto, solicitó ampliar la información suministrada relacionando nuevos datos que permitan la identificación del querellado como el número de cédula, entre otros.

En ese sentido, este juzgado con oficio No. 670 del 11 de mayo de 2018, en respuesta al oficio radicado 20183130606011 del 5 de abril de 2018, informa el número de cédula del demandado, con el objeto de notificar al señor Luis Mosquera, no obstante, dicha dependencia no respondió a tal aclaración, por cuanto no se puede tener certeza de que se realizó la notificación correspondiente, además que la parte demandante posteriormente envía la notificación por aviso sin anotar en la misma el número de cédula del citado, a sabiendas que tras no poder identificar al demandado solamente con su nombre, era necesario para tal cometido.

Por lo anterior, no es procedente aceptar que la citación para notificación personal y notificación por aviso fueron consumadas, y en consecuencia no hay razones para aceptar la viabilidad de una revocación del auto de fecha 11 de febrero de 2019, por el cual no se tuvo por notificado el demandado Luis Mosquera.

De otro lado, el apoderado judicial demandante con memoriales posteriores a este recurso allega nuevas notificaciones por aviso del demandado, sin embargo, una vez analizados los documentos entregados se observa que el abogado se limitó a realizar solo la notificación por aviso, sin tener en cuenta que previa a esta se debe adelantar la citación para notificación personal tal y como lo ordenan los artículos 290 y siguientes del CGP.

Así las cosas, no es viable tener por notificado al demandado Luis Mosquera con las diligencias de notificación allegadas el 27 de marzo, 12 de abril de 2019 y 4 marzo hogano, y en su lugar se requerirá a la parte actora para que adelante las mismas, con sujeción a los artículos 291 y 292 del CGP, agregando para ello y en cada una de ellas el número de cédula del demandado.

Ahora bien, el demandante interpuso además del recurso de reposición, el que fuera en subsidio de apelación contra el mismo auto. Al respecto cabe mencionar que el recurso de apelación solo procede contra toda clase de sentencias dictadas en primera instancia y los autos expresamente señalados en el artículo 321 del C. G. del P., sin embargo, el presente

¹ Fls. 15, 25, 28 y 33

asunto es de única instancia, razón por la cual el recurso interpuesto es improcedente y así habrá de resolverse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de 11 de febrero de 2019, por medio del cual no le dio trámite a la notificación del demandado.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a tener por notificado por aviso al demandado Luis Mosquera con las diligencias allegadas con memorial de 4 de marzo de 2020.

TERCERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el demandante por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de Julio de 2020


Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 28 de abril de 2020. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada obrante a folio 65 a 70 del cuaderno original. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00816

Demandante: Sandra Milena Burbano Acosta

Demandado: Lucelia Erazo Tejado

Pasto (N.), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de Sandra Milena Burbano Acosta contra la providencia de 29 de enero de 2020, por medio de la cual se declaró ineficaz y sin efecto legal los autos de 12 de junio y 31 de agosto de 2017.

ANTECEDENTES

El apoderado demandante solicita se revoque el auto del 29 de enero de 2020, en el cual se declaró ineficaz y sin efecto legal los autos de 12 de junio y 31 de agosto de 2017, por tanto, este Despacho analizará si hay lugar o no a la pretensión de la parte actora en cuanto a que el embargo y secuestro del inmueble entrabado en el presente asunto fueron realizados en debida forma.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Al revisar el plenario se advierte que desde un inicio el apoderado demandante solicito el embargo y secuestro del inmueble distinguido con F.M.I. No. 240-168158, de quien se dijo era de propiedad de la demandada, pues su dominio provenía de la compraventa entre los señores Raimundo Erazo, Blanca Josa Benavides y la ejecutada, por lo que el juzgado procedió hacer un minucioso estudio del certificado de tradición y libertad del inmueble referenciado y del presentado en el recurso (M.I. No. 240-175200), así como de las escrituras públicas No. 6.629 y 6.640 de la notaria cuarta del circulo de Pasto, posterior a esto, se observa que antes de que la demandada fuera propietaria del bien, sus anteriores dueños habían realizado dos compraventas parciales anteriores, de las cuales se aperturaron dos folios de matrículas nuevas (171250 y 175200 Fl. 4 reverso), y finalmente, se realizó la venta del resto del inmueble a la señora Lucelia del Pilar Erazo Tejada, anotación No. 4 del F.M. 240-168158 en donde se dijo "No se abre matrícula ya que es venta total del predio restante", es decir, la señora Erazo paso a ser dueña de la totalidad de lo que restaba del bien del cual hoy se persigue en este proceso.

En consecuencia, este Despacho señala sin rodeos que la impugnación tiene prosperidad, habida cuenta que revisando lo actuado en el expediente se constata que la demandada es única propietaria del inmueble identificado con M. I. 240-16158, por tanto, las diligencias de embargo y secuestro adelantadas tienen plena validez, a lo que es procedente continuar con el curso de la ejecución teniendo en cuenta el avalúo allegado.

Ahora bien, revisado el avalúo presentado correspondería entonces correrle traslado del mismo, sin embargo, se observa que el togado no aporta el avalúo catastral de conformidad

al núm. 4 del art. 444 del C. G. del P., por lo anterior, previo a correr traslado del avalúo presentado se requerirá a la parte interesada aportar el avalúo catastral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

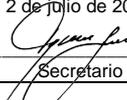
PRIMERO. - REPONER el auto de 29 de enero de 2020, por medio del cual se declaró ineficaz y sin efecto legal los autos del 12 de junio y 31 de agosto de 2017, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - Previo a correr traslado del avalúo del inmueble comprometido en el presente asunto que corresponde al distinguido con número de folio de matrícula 240-168158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, se requerirá a la parte demandante para que aporte el avalúo catastral actualizado de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de julio de 2020
 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de abril de 2020. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fls. 40 a 41). Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00898
Demandante: Marcos Libardo Zambrano Patiño
Demandado: Alier Eduardo Lara Pantoja

Pasto (N.), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto del 30 de abril de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, presentado por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El señor Marcos Libardo Zambrano Patiño a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de Alier Eduardo Lara Pantoja por concepto de las obligaciones contenidas en una letra de cambio.

En auto de 9 de diciembre de 2016, se resolvió librar mandamiento de pago y se decretó las cautelas deprecadas.

Posteriormente, debido a que la parte ejecutada no formuló excepciones dentro del término de traslado, en auto del 24 de marzo de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora. A consecuencia de lo anterior, el mandatario ejecutante presentó liquidación de crédito de las obligaciones a favor de su mandante, a lo que este Despacho en autos del 30 de abril de 2019, aprobó tal liquidación al igual que la de costas, esta última realizada por esta unidad judicial.

Así las cosas, el togado dentro del término presentó recurso de reposición contra el auto fechado a 30 de abril de 2019 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, debido a que considera que por un lado las agencias en derecho no son conformes a la actuación procesal realizada por la parte en el asunto, ni acordes a los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del C.G. del P., aplicados en el Acuerdo PSAA16-10554 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Respecto a las agencias en derecho, el valor otorgado por este despacho en auto calendado a 29 de abril de 2019 correspondió al 7% de la pretensión reconocida en el auto de seguir adelante con la ejecución y que fue incluido en la liquidación de costas elaborada por secretaría.

El artículo 344 del C. G. del P., en su numeral 4 prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

A su vez el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo quinto numeral cuarto, como tarifa de agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía cuando se dicte providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Así, la fijación de agencias en derecho recae sobre un porcentaje de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en sentencia, pretensiones que se mantendrán incólumes e inmutables con el transcurrir del tiempo.

Ahora bien, como las tarifas establecen un mínimo y un máximo, el despacho para la fijación de agencias en derecho en el presente asunto, tuvo en cuenta los aspectos señalados en la parte final de la norma en mención; debiendo advertir que al tratarse de un asunto en el que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución ante la falta de oposición del ejecutado, la labor de la parte ejecutante si bien fue célere, eficaz y adecuada como lo expone el recurrente, implicó actuaciones procesales tales como la de elaboración de la demanda, adelantar los trámites de notificación del mandamiento de pago a su contraparte, y los atinentes a labores de vigilancia y control propios de la gestión profesional, sin que exista otro aspecto que amerite incrementar el valor de agencias en derecho fijado.

Así las cosas, el despacho concluye que la suma reconocida es equitativa a la labor desplegada y no resulta lesiva para ninguna de las partes, razón por la cual, esta instancia judicial no repondrá tal providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

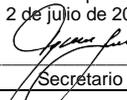
RESUELVE

NO REPONER el auto de 30 de abril de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de julio de 2020
 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de abril de 2020. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 64 a 69, y solicitud de desglose contenida en el folio 70 del cuaderno original. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00579

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Magali del Carmen Narváez Paz, John Jairo Timana Rosero y Orlando Geovany Narváez Paz

Pasto (N.), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de 10 de abril de 2019, por medio de la cual se resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Bancolombia, solicita se revoque la providencia fechada 10 de abril de 2019, en la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda, por tanto, este Juzgado analizará si el presente asunto se terminó por la inactividad de la parte actora, o si los fundamentos y anexos que presenta la recurrente en su escrito desestiman la resolución del Juzgado.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Para entrar a resolver el presente recurso se estima pertinente traer a colación la parte pertinente de lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la terminación por desistimiento tácito:

Artículo 317. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Bajando al caso concreto, una vez revisado el plenario se observa que la parte demandante, con posterioridad al auto que libro mandamiento de pago, solo allegó las diligencias de citación para notificación personal de la parte

demandada con memorial fechado el 2 de marzo de 2018, posterior a esto no se presentó ningún otro escrito hasta la fecha donde resolvió terminar el proceso con base al artículo 317 CPG, lo que quiere decir que el proceso estuvo inactivo por más de un año; pese a que la parte actora afirma en el recurso que junto a este, anexa copia del memorial del 31 de agosto de 2018 donde aparentemente solicitaba la terminación del proceso por pago en las cuotas en mora, sin embargo, según la constancia de recibo impuesta a los folios del recurso (4 folios), no se observa tal documento.

Por lo anterior, esta unidad judicial considera que los argumentos planteados por la parte demandante no son válidos a la luz de la regulación normativa. Por tanto, no se repondrá la providencia recurrida.

Finalmente, y de conformidad a la solicitud de la parte ejecutante, se aceptará la solicitud de desglose de la demanda y de los anexos de la misma, autorizando para su retiro a los señores Jennifer Silva Castro o Frank Mariano López, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.085.301.708 y 1.084.225.172 respectivamente, quienes deberán tramitar cita previa con Secretaria, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de 10 de abril de 2019, por medio del cual decretó la terminación por desistimiento tácito en este proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - AUTORIZAR el desglose de la demanda y sus anexos para ser entregados a la parte demandante a través de los señores Jennifer Silva Castro o Frank Mariano López, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.085.301.708 y 1.084.225.172 respectivamente, dejando las constancias de rigor, quienes deberán tramitar cita previa con Secretaria al número 318 4082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de Julio de 2020
 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de abril de 2020. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada obrante a folio 9 a 14 del cuaderno original. Sírvasse proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚL TIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00594

Demandante: Gustavo Alberto Ortega

Demandado: Roberto Hernando Villota

Pasto (N.), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de 19 de marzo de 2019, por medio de la cual se resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.

ANTECEDENTES

El señor Gustavo Alberto Ortega, solicita se revoque la providencia fechada 19 de marzo de 2019, en la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda, por tanto, se analizará si este Despacho terminó el presente proceso con fundamento en la inactividad de la parte actora, o si los argumentos y anexos que presenta el recurrente en su escrito desestiman la resolución del Juzgado.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Para entrar a resolver el presente recurso se estima pertinente traer a colación la parte pertinente de lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la terminación por desistimiento tácito:

Artículo 317. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Bajando al caso concreto, una vez revisado el plenario se observa que la parte demandante, con posterioridad a la radicación de la demanda no realizó ningún impulso o actuación que sea de conocimiento de esta judicatura, pues si bien se observa que el demandante realizó las diligencias de citación para notificación personal del demandado y notificación por aviso, de aquellas actuaciones no tuvo conocimiento el despacho, ya que únicamente lo informa cuando se había fulminado la terminación por desistimiento, esto es, solo hasta el 22 de marzo de 2019 y de forma anexa al escrito mediante el cual recurre la providencia.

Así las cosas, este Juzgado considera que si bien la ley establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos para la declaratoria de terminación por desistimiento tácito, en esto caso no se observa su cumplimiento, toda vez que la parte demandante por más de

un año nunca impulso ni mucho menos informo al despacho de los tramites o actuaciones que tenía que cumplir, con el fin de que su proceso no cayera en la causal segunda del art. 317 del C.G.P

Por lo anterior, esta unidad judicial considera que los argumentos planteados por la parte demandante no son válidos a la luz de la regulación normativa. Por tanto, no se repondrá la providencia recurrida.

Ahora bien, el demandante interpuso además del recurso de reposición, el que fuera en subsidio de apelación contra el mismo auto. Al respecto cabe mencionar que el recurso de apelación solo procede contra toda clase de sentencias dictadas en primera instancia y los autos expresamente señalados en el artículo 321 del C. G. del P., sin embargo, el presente asunto es de única instancia, razón por la cual el recurso interpuesto es improcedente y así habrá de resolverse.

La Corte Suprema de Justicia¹ se ha pronunciado al respecto, en los siguientes términos:

*“ (...) para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) **es infalible que su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo.** (Subrayas fuera de texto original)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

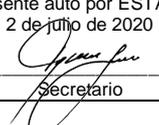
PRIMERO.- NO REPONER el auto de 19 de marzo de 2019, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en este proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el demandante por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de julio de 2020
 Secretario

¹ Sentencia STC2153-2020, 28 de febrero de 2020.

Informe Secretarial. Pasto, 13 de abril de 2020. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada obrante a folio 17 a 21 del cuaderno original. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00650

Demandante: Ayda Nubia Tutistar

Demandado: Francisco Santacruz Chávez

Pasto (N.), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de 15 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora Ayda Nubia Tutistar, solicita se revoque la providencia fechada 15 de octubre de 2019, en la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda, por tanto, se analizará si este Despacho terminó el presente proceso con fundamento en la inactividad de la parte actora, o si los argumentos y anexos que presenta el recurrente en su escrito desestiman la resolución del Juzgado.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Para entrar a resolver el presente recurso se estima pertinente traer a colación la parte pertinente de lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la terminación por desistimiento tácito:

Artículo 317. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Ahora bien, una vez revisado el plenario se observa que la parte demandante, con posterioridad al auto del 21 de septiembre de 2018, en el cual se ordenó el emplazamiento del demandado Francisco Santacruz Chávez, no realizó ningún impulso o actuación que sea de conocimiento de esta judicatura, pues si bien la parte actora realizó actuaciones propias del proceso ejecutivo, la desidia del proceso a partir del 2 de febrero de 2018, día siguiente a la fecha en la cual allegó su último memorial que fue resuelto con el auto que ordeno el emplazamiento del demandado, hasta 15 de octubre de 2019 donde resolvió terminar el proceso con base al artículo 317 CPG, hace que haya incurrido en la causal descrita en el numeral 2 del mismo artículo.

Sumado lo anterior, la apoderada judicial manifiesta que el tiempo de inactividad de un proceso para que pueda ser terminado por desistimiento tácito debe ser por lo menos de dos años, afirmación parcialmente cierta, pues dicho lapso de tiempo se cuenta para los procesos que tengan sentencia o en su defecto auto de seguir adelante con la ejecución en el caso de los asuntos

ejecutivos, no obstante, como se puede dilucidar de los folios que integran el plenario, este asunto aún no cuenta con sentencia, pues ni siquiera se ha notificado al demandado, caso en el cual, el tiempo se reduce a un solo año.

Ahora bien, en el mismo recurso solicita además la actualización de la liquidación del crédito, petición desacertada, toda vez que el presente proceso no tuvo sentencia a favor de ninguna de las partes, por tanto, resulta improcedente la petición presentada y deberá despacharse desfavorablemente.

Por lo anterior, esta unidad judicial considera que los argumentos planteados por la parte demandante no son válidos a la luz de la regulación normativa. Por tanto, no se repondrá la providencia recurrida.

Finalmente, el demandante interpuso además del recurso de reposición, el que fuera en subsidio de apelación contra el mismo auto. Al respecto cabe mencionar que el recurso de apelación solo procede contra toda clase de sentencias dictadas en primera instancia y los autos expresamente señalados en el artículo 321 del C. G. del P. , sin embargo, el presente asunto es de única instancia, razón por la cual el recurso interpuesto es improcedente y así habrá de resolverse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

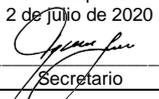
PRIMERO.- NO REPONER el auto de 15 de octubre de 2019, por medio del cual decretó la terminación por desistimiento tácito en este proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el demandante por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de Julio de 2020
 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de abril de 2020. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta a la señora Jueza para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fls. 41 a 42). Sírvese proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2018-00698
Demandante: María Isabel Díaz Solarte
Demandado: Rodolfo Rodríguez Andrade

Pasto (N.), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto del 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, presentado por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La señora María Isabel Díaz Solarte a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de Rodolfo Rodríguez Andrade por concepto de las obligaciones contenidas en una letra de cambio.

En auto de 5 de septiembre de 2018, se resolvió librar mandamiento de pago y se decretó las cautelas deprecadas.

Posteriormente, debido a que la parte ejecutada no formuló excepciones dentro del término de traslado, en auto del 4 de julio de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora. A consecuencia de lo anterior, el mandatario ejecutante presentó liquidación de crédito de las obligaciones a favor de su mandante, a lo que este Despacho en autos del 28 de noviembre de 2019, modificó la liquidación de crédito y aprobó la liquidación de costas realizada por esta unidad judicial.

Así las cosas, el togado dentro del término presentó recurso de reposición contra el auto fechado a 28 de noviembre de 2019 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, debido a que considera que por un lado las agencias en derecho no son conformes a la actuación procesal realizada por la parte en el asunto, ni acordes a los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del C.G. del P., aplicados en el Acuerdo PSAA16-10554 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Respecto a las agencias en derecho se tiene, que el valor otorgado por este despacho en auto calendado a 28 de noviembre corresponde al 7% de la pretensión reconocida en el auto de seguir adelante con la ejecución y que fue incluido en la liquidación de costas elaborada por secretaria.

El artículo 344 del C. G. del P., en su numeral 4 prevé: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

A su vez el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo quinto numeral cuarto, como tarifa de agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía cuando se dicte providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Así, la fijación de agencias en derecho recae sobre un porcentaje de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en sentencia, pretensiones que se mantendrán incólumes e inmutables con el transcurrir del tiempo.

Ahora bien, como las tarifas establecen un mínimo y un máximo, el despacho para la fijación de agencias en derecho en el presente asunto, tuvo en cuenta los aspectos señalados en la parte final de la norma en mención; debiendo advertir que al tratarse de un asunto en el que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución ante la falta de oposición del ejecutado, la labor de la parte ejecutante si bien fue célere, eficaz y adecuada como lo expone el recurrente, implicó actuaciones procesales tales como la de elaboración de la demanda, adelantar los trámites de notificación del mandamiento de pago a su contraparte, y los atinentes a labores de vigilancia y control propios de la gestión profesional, sin que exista otro aspecto que amerite incrementar el valor de agencias en derecho fijado.

Así las cosas, el despacho concluye que la suma reconocida es equitativa a la labor desplegada y no resulta lesiva para ninguna de las partes; razón por la cual esta instancia judicial no repondrá tal providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

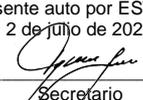
RESUELVE

NO REPONER el auto de 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de julio de 2020
 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de abril de 2020. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada obrante a folio 20 y 21 del cuaderno original. Sírvasse proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00637

Demandante: Consuelo del Cisne Lituma

Demandado: Jonh David Erazo Cruz

Pasto (N.), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de 21 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.

ANTECEDENTES

El señor Gustavo Alberto Ortega, solicita se revoque la providencia fechada 21 de enero de 2020, en la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda, por tanto, se analizará si este Despacho terminó el presente proceso con fundamento en la inactividad de la parte actora, o si los argumentos que presenta el recurrente en su escrito desestiman la resolución del Juzgado.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Para entrar a resolver el presente recurso se estima pertinente traer a colación la parte pertinente de lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la terminación por desistimiento tácito:

Artículo 317 (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(...)

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante solicitó una medida cautelar sobre un inmueble, la cual fue decretada y comunicada a la Oficina de Registro respectiva, quien negó su registro aludiendo que los derechos y acciones son inembargables (Fl. 12 cuaderno medidas cautelares). Teniendo en cuenta lo anterior, el recurrente considera que este Juzgado no podía requerir a la parte demandante para que notifique a su contra parte toda vez que no se había consolidado o consumado la cautela solicitada, afirmando que la Oficina de Registro: *(...se negó su inscripción con fundamento en la existencia de una circular interna en donde no es posible la inscripción de medidas cautelares previas frente a derechos derivados de la posesión, decisión la cual no fue objeto de pronunciamiento alguno por el despacho y concordante dentro del registro de*

tránsito y transportes tampoco aparece inscrito ningún vehículo, y están pendientes estas medias por consolidarse por lo cual no es procedente notificar el mandamiento de pago hasta que estén se lleven a efecto.)

Ahora bien, el actor manifiesta que dicha respuesta no fue objeto de pronunciamiento de este Despacho, sin embargo, teniendo en cuenta el artículo 8 del CGP, el inicio e impulso del proceso por regla general le corresponde a la parte interesada, quien debe no solo estar en continua revisión del expediente sino de adelantar todo tipo de peticiones en derecho pertinentes a cada asunto, en este caso, quien debía realizar algún pronunciamiento frente a esa negativa era el abogado ejecutante, y no el despacho.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no se manifestó frente a la negativa de la Oficina de Registro, pues guardó silencio por más de un año, además que no realizó solicitud alguna con relación a nuevas cautelas, o lo correspondiente al presente proceso.

Por lo anterior, esta unidad judicial considera que los argumentos planteados por la parte demandante no son válidos a la luz de la regulación normativa. Por tanto, no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NO REPONER el auto de 21 de enero de 2020, por medio del cual decretó la terminación por desistimiento tácito en este proceso, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de Julio de 2020
 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de marzo de 2020. En turno el presente asunto y dada la excesiva carga laboral, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante, y de la solicitud de la señora Gladys Benavides obrantes a folios 24 a 26 del cuaderno principal. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01366

Demandante: Gladys Benavides

Demandado: Byron Ricaurte Tapia

Pasto (N.), primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de 11 de febrero de 2020, por medio de la cual se modificó la liquidación de crédito.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita se reponga el auto impugnado teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por el Juzgado se encuentra errada, toda vez que no liquidó los intereses con tasa de mora desde el 21 de noviembre de 2014 al 20 de noviembre de 2017, haciéndolo solo desde el 21 de noviembre de 2017 hasta la fecha del auto que la modifiqué, y no desde el 21 de noviembre de 2014 a la fecha de la providencia.

Revisado el expediente se advierte que en la demanda interpuesta se solicitaba librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por la suma de un millón (\$1.000.000) de pesos, más los intereses corrientes desde el 21 de noviembre de 2009 hasta el 20 de noviembre de 2014, más intereses de mora desde el 21 de noviembre de 2014 hasta el pago total de la deuda tal como fue resuelto en la orden de apremio, no obstante, el juzgado liquidó la obligación con intereses de mora a partir del 21 de noviembre de 2017.

Así las cosas, resulta procedente reponer el auto de 11 de febrero de 2020, debiendo liquidar la obligación con la modificación resuelta en precedencia, la cual quedará así:

MORATORIOS						
CAPITAL				\$	1.000.000,00	
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
21/11/2014	30/11/2014	10	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 7.987,50
1/12/2014	31/12/2014	31	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 24.761,25
1/01/2015	31/01/2015	31	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 24.812,92
1/02/2015	28/02/2015	28	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 22.411,67
1/03/2015	31/03/2015	31	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 24.812,92
1/04/2015	30/04/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 24.212,50
1/05/2015	31/05/2015	31	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 25.019,58
1/06/2015	30/06/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 24.212,50

1/07/2015	31/07/2015	31	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 24.877,50
1/08/2015	31/08/2015	31	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 24.877,50
1/09/2015	30/09/2015	30	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 24.075,00
1/10/2015	31/10/2015	31	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 24.967,92
1/11/2015	30/11/2015	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 24.162,50
1/12/2015	31/12/2015	31	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 24.967,92
1/01/2016	31/01/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 25.420,00
1/02/2016	29/02/2016	29	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 23.780,00
1/03/2016	31/03/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 25.420,00
1/04/2016	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 25.675,00
1/05/2016	31/05/2016	31	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 26.530,83
1/06/2016	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 25.675,00
1/07/2016	31/07/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 27.564,17
1/08/2016	31/08/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 27.564,17
1/09/2016	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 26.675,00
1/10/2016	31/10/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 28.403,75
1/11/2016	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 27.487,50
1/12/2016	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 28.403,75
1/01/2017	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 28.855,83
1/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 26.063,33
1/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 28.855,83
1/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 27.912,50
1/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 28.842,92
1/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 27.912,50
1/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 28.390,83
1/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 28.390,83
1/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 26.850,00
1/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 27.318,75
1/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 26.200,00
1/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 26.827,92
1/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 26.724,58
1/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 24.511,67
1/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 26.711,67
1/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 25.600,00
1/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 26.401,67
1/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 25.350,00
1/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 25.872,08
1/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 25.755,83
1/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 24.762,50
1/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 25.355,42
1/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 24.362,50
1/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 25.058,33
1/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 24.748,33
1/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 22.983,33
1/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 25.019,58
1/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 24.150,00
1/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 24.980,83
1/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 24.125,00
1/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 24.903,33
1/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 24.955,00
1/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 24.150,00
1/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 24.670,83
1/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 23.787,50
1/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 24.425,42
1/01/2020	31/01/2020	31	1768/19	18,77%	2,346250%	\$ 24.244,58
1/02/2020	11/02/2020	11	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 8.735,83
DIAS						1.909
INTERESES MORATORIOS					\$	1.609.525,42
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES					\$	2.609.525,42

INTERESES DE PLAZO

CAPITAL \$ 1.000.000,00						
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
21/11/2009	30/11/2009	10	1486/09	17,28%	1,440000%	\$ 4.800,00
1/12/2009	31/12/2009	31	1486/09	17,28%	1,440000%	\$ 14.880,00
1/01/2010	31/01/2010	31	2039/09	16,14%	1,345000%	\$ 13.898,33
1/02/2010	28/02/2010	28	2039/09	16,14%	1,345000%	\$ 12.553,33
1/03/2010	31/03/2010	31	2039/09	16,14%	1,345000%	\$ 13.898,33
1/04/2010	30/04/2010	30	0699/10	15,31%	1,275833%	\$ 12.758,33
1/05/2010	31/05/2010	31	0699/10	15,31%	1,275833%	\$ 13.183,61
1/06/2010	30/06/2010	30	0699/10	15,31%	1,275833%	\$ 12.758,33
1/07/2010	31/07/2010	31	1311/10	14,94%	1,245000%	\$ 12.865,00
1/08/2010	31/08/2010	31	1311/10	14,94%	1,245000%	\$ 12.865,00
1/09/2010	30/09/2010	30	1311/10	14,94%	1,245000%	\$ 12.450,00
1/10/2010	31/10/2010	31	1920/10	14,21%	1,184167%	\$ 12.236,39
1/11/2010	30/11/2010	30	1920/10	14,21%	1,184167%	\$ 11.841,67
1/12/2010	31/12/2010	31	1920/10	14,21%	1,184167%	\$ 12.236,39
1/01/2011	31/01/2011	31	2476/10	15,61%	1,300833%	\$ 13.441,94
1/02/2011	28/02/2011	28	2476/10	15,61%	1,300833%	\$ 12.141,11
1/03/2011	31/03/2011	31	2476/10	15,61%	1,300833%	\$ 13.441,94
1/04/2011	30/04/2011	30	0487/11	17,69%	1,474167%	\$ 14.741,67
1/05/2011	31/05/2011	31	0487/11	17,69%	1,474167%	\$ 15.233,06
1/06/2011	30/06/2011	30	0487/11	17,69%	1,474167%	\$ 14.741,67
1/07/2011	31/07/2011	31	1047/11	18,63%	1,552500%	\$ 16.042,50
1/08/2011	31/08/2011	31	1047/11	18,63%	1,552500%	\$ 16.042,50
1/09/2011	30/09/2011	30	1047/11	18,63%	1,552500%	\$ 15.525,00
1/10/2011	31/10/2011	31	1684/11	19,39%	1,615833%	\$ 16.696,94
1/11/2011	30/11/2011	30	1684/11	19,39%	1,615833%	\$ 16.158,33
1/12/2011	30/12/2011	31	1684/11	19,39%	1,615833%	\$ 16.696,94
1/01/2012	30/01/2012	31	1684/11	19,39%	1,615833%	\$ 16.696,94
1/02/2012	30/02/2012	29	2336/11	19,92%	1,660000%	\$ 16.046,67
1/03/2012	30/03/2012	31	2336/11	19,92%	1,660000%	\$ 17.153,33
1/04/2012	30/04/2012	30	0465/12	20,52%	1,710000%	\$ 17.100,00
1/05/2012	30/05/2012	31	0465/12	20,52%	1,710000%	\$ 17.670,00
1/06/2012	30/06/2012	30	0465/12	20,52%	1,710000%	\$ 17.100,00
1/07/2012	31/07/2012	31	0984/12	20,86%	1,738333%	\$ 17.962,78
1/08/2012	31/08/2012	31	0984/12	20,86%	1,738333%	\$ 17.962,78
1/09/2012	30/09/2012	30	0984/12	20,86%	1,738333%	\$ 17.383,33
1/10/2012	31/10/2012	31	1528/12	20,89%	1,740833%	\$ 17.988,61
1/11/2012	30/11/2012	30	1528/12	20,89%	1,740833%	\$ 17.408,33
1/12/2012	31/12/2012	31	1528/12	20,89%	1,740833%	\$ 17.988,61
1/01/2013	31/01/2013	31	2200/13	20,75%	1,729167%	\$ 17.868,06
1/02/2013	28/02/2013	28	2200/13	20,75%	1,729167%	\$ 16.138,89
1/03/2013	31/03/2013	31	2200/13	20,75%	1,729167%	\$ 17.868,06
1/04/2013	30/04/2013	30	0605/13	20,83%	1,735833%	\$ 17.358,33
1/05/2013	30/05/2013	31	0605/13	20,83%	1,735833%	\$ 17.936,94
1/06/2013	30/06/2013	30	0605/13	20,83%	1,735833%	\$ 17.358,33
1/07/2013	31/07/2013	31	1192/13	20,34%	1,695000%	\$ 17.515,00
1/08/2013	31/08/2013	31	1192/13	20,34%	1,695000%	\$ 17.515,00
1/09/2013	30/09/2013	30	1192/13	20,34%	1,695000%	\$ 16.950,00
1/10/2013	31/10/2013	31	1779/13	19,85%	1,654167%	\$ 17.093,06
1/11/2013	30/11/2013	30	1779/13	19,85%	1,654167%	\$ 16.541,67
1/12/2013	31/12/2013	31	1779/13	19,85%	1,654167%	\$ 17.093,06
1/01/2014	31/01/2014	31	2372/13	19,65%	1,637500%	\$ 16.920,83
1/02/2014	28/02/2014	28	2372/13	19,65%	1,637500%	\$ 15.283,33
1/03/2014	31/03/2014	30	2372/13	19,65%	1,637500%	\$ 16.375,00
1/04/2014	30/04/2014	30	0506/14	19,63%	1,635833%	\$ 16.358,33
1/05/2014	31/05/2014	31	0506/14	19,63%	1,635833%	\$ 16.903,61
1/06/2014	30/06/2014	30	0506/14	19,63%	1,635833%	\$ 16.358,33
1/07/2014	31/07/2014	31	1041/14	19,33%	1,610833%	\$ 16.645,28

1/08/2014	31/08/2014	31	1041/14	19,33%	1,610833%	\$ 16.645,28
1/09/2014	30/09/2014	30	1041/14	19,33%	1,610833%	\$ 16.108,33
1/10/2014	31/10/2014	31	1707/14	19,17%	1,597500%	\$ 16.507,50
1/11/2014	20/11/2014	20	1707/14	19,17%	1,597500%	\$ 10.650,00
TOTAL DIAS						1.825
INTERESES CORRIENTES					\$	944.581,94
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$	1.609.525,42
TOTAL OBLIGACIÓN					\$	3.554.107,36

Finalmente, la señora Gladys Benavides solicita se le permita actuar a nombre propio, por tanto, este Juzgado autorizará tal pedimento revocando el poder que le fuera otorgado a la abogada Stella Cabrera Narváez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de 11 de febrero de 2020 por medio del cual se modificó la liquidación de crédito, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$1.000.000 por concepto de capital, más \$944.581,91 como intereses corrientes, más 1.609.525,42 por concepto de intereses moratorios a fecha 11 de febrero de 2020, para un total de \$3.554.107,36

TERCERO.- ADMITIR la revocación al mandato que le fuera otorgado por la parte ejecutante a la a la abogada Stella Cabrera Narváez.

CUARTO.- AUTORIZAR a la señora Gladys Benavides para actuar en nombre propio dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de julio de 2020</p> <p> Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de marzo 2020. Doy cuenta al señor Juez de las solicitudes de medida cautelar propuestas por la parte actora y del despacho comisorio devuelto sin diligenciar por la Inspección Novena de Policía de Pasto. (Folios 116 a 128) Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00762
Demandante: Susan Alicia Koch Santacruz
Demandado: Enna Cabrera Narváez

Pasto (N.), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a las solicitudes formuladas por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas

De otro lado, la Inspección Novena de Policía de Pasto, devuelve sin diligenciar el despacho comisorio No. 2016-00151 del 23 de noviembre de 2016, dado que las Inspecciones de Policía no son competentes para adelantar las comisiones para practicar las medidas cautelares sobre bienes. Por lo anterior, una vez revisado el plenario se tiene que con el fin de hacer efectiva la medida, dicha cautela ya fue re-direccionada al competente Alcalde Municipal de Pasto en auto del 28 de noviembre de 2019, por tanto, se agregará lo anterior para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso 2019-00469 que cursa en este Juzgado, propuesto por Sandra Patricia Ramos en contra de la demandada Enna del Carmen Cabrera Narváez.

Por secretaría tómesese las anotaciones del caso.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso 2019-00614 que cursa en este Juzgado, propuesto por Segundo Flavio Díaz Oviedo en contra de la demandada Enna del Carmen Cabrera Narváez.

Por secretaría tómesese las anotaciones del caso.

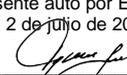
TERCERO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso 2015-00395 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto propuesto por Carlos Euclides Palacios Gómez en contra de la demandada Claudia Cristina Cerón Ricaurte.

Oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de julio de 2020
 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 28 de abril de 2020. Doy cuenta del despacho comisorio devuelto por la Inspección Primera de Policía y de las peticiones de la parte demandante. (FIs. 65 a 69 cuaderno de medidas cautelares). Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00898
Demandante: Marcos Libardo Zambrano Patiño
Demandado: Alier Eduardo Lara Pantoja

Pasto (N.), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Con memorial que antecede, la Inspección Primera de Policía de Pasto devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 2018-00003.

Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva las medidas solicitadas, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado “**COMERCIALIZADORA LA COSECHA L.A.**”, de propiedad del demandado Alier Eduardo Lara Pantoja.

SEGUNDO.- COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de julio de 2020
 Secretario